

13001-23-33-000-2022-00259-00

Cartagena de Indias D. T. y C., uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-23-33-000-2022-00259-00
DEMANDANTE	LILIANA MILENA CAMPUZANO SAYAS admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la acción de tutela presentada por la señora Liliana Milena Campuzano Sayas, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso, con ocasión a la mora judicial en la resolución de la medida cautelar de embargo presentada dentro del proceso ejecutivo seguido de sentencia de radicación 13001-23-31-001-2004-01434-00.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Hechos²

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Expediente Digital, 01Demanda – Folio 1.

13001-23-33-000-2022-00259-00

Como fundamentos fácticos de la solicitud de amparo, la parte actora relata que es demandante en el proceso ejecutivo con radicación 13001-23-31-001-2004-01434-00, promovido contra la E.S.E. Hospital Local la Candelaria de Rio Viejo, y que el día 17 de febrero de 2021 presentó solicitud de medida cautelar de embargo a cargo de dicha E.S.E.

Asimismo, afirma haber presentado adición y corrección de la solicitud de embargo el día 16 de diciembre de 2021 y reiterado la misma el 27 de abril de hogaño.

Por último, alega que, ha transcurrido más de un año desde radicada la solicitud de medida cautelar y el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena no ha resuelto la misma, en consecuencia, esta falta de respuesta ha impedido el recaudo de la obligación que le adeuda la E.S.E. Hospital Local la Candelaria de Rio Viejo.

3.1.2. Pretensiones³

En el escrito de demanda el actor solicita se ordene al Juez Once Administrativo del Circuito de Cartagena lo siguiente:

“resuelva en 48 horas la medida cautelar de embargo que le presenté desde hace varios meses, en el proceso ejecutivo a continuación de sentencia con radicación 13001-23-31-001-2004-01434-00. Demandante. Liliana Milena Campuzano Sayas, demandado. E.S.E. Hospital Local la candelaria de Rio Viejo.”

3.2. CONTESTACIÓN⁴

El accionado Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena rindió informe a través del cual solicita que se nieguen las pretensiones de acción constitucional instaurada en su contra, aduciendo que la misma resulta infundada al no existir violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante ni haber existido mora judicial. Así, como fundamento de ello, efectúa las siguientes precisiones frente al caso:

³ Expediente Digital, 01Demanda – Folio 1.

⁴ Expediente Digital, 06InformeTutelaJuzgadoOnceAdmin.

13001-23-33-000-2022-00259-00

(i) Debido al envío a digitalización a un contratista externo al juzgado y a la suspensión en la ejecución de ese contrato, el proceso ejecutivo de radicado 2004-01434 solo fue entregado al Despacho en físico y digitalizado el 1 de diciembre de 2021;

(ii) Si bien el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito el 18 de febrero de 2021 donde solicita una medida cautelar, esta solicitud fue adicionada y corregida por el mismo el 16 de diciembre de 2021, atendiendo a que no se había especificado con claridad sobre que dineros pretendía el embargo;

(iii) Cambio en el funcionario que desempeña el cargo de Juez Once Administrativo del Circuito de Cartagena, lo cual implicó que en el mes de enero de 2022 los esfuerzos de la titular de ese entonces se fincaran actividades relativas a la entrega del Despacho y realización de informe final de gestión con ocasión a su retiro definitivo del cargo a partir del 31 de enero de 2022 y, del mismo modo, desde la toma de posesión del cargo el 18 de febrero de 2022, la actual titular priorizó las acciones constitucionales, el trámite de admisiones, audiencias, entrega de títulos judiciales, sentencias y la fijación en lista de las excepciones previas y las liquidaciones de crédito;

(iv) Cambio de los 2 sustanciadores del Despacho con ocasión a su ingreso en propiedad de acuerdo con la lista seccional de elegibles y conforme al Acuerdo No. CSJBOA22-132 del 17 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar; y

(v) Aumento de procesos en reparto por las nuevas competencias asignadas a los jueces administrativos conforme a la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, señala que actualmente la solicitud de medida cautelar ha sido decidida mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2022, notificado mediante estado No. 21 del 20 de mayo de 2022.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida a esta Corporación, mediante Acta de reparto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁵.

⁵ Expediente Digital, 02ActaReparto.

13001-23-33-000-2022-00259-00

A través de auto de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁶, cuya notificación fue efectuada ese mismo día⁷, se resolvió admitir la demanda, ordenándose la notificación a las partes y solicitando al accionado rendir informe de que trata el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

Así, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena rindió informe al interior de la presente acción de tutela el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁸.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, al no hallarse vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿La acción de tutela resulta procedente en este caso frente a la protección de los derechos fundamentales del accionante, al no haberse resuelto por parte del juzgado accionado, sobre la solicitud

⁶ Expediente Digital, 04AutoAdmite19-05-2022.

⁷ Expediente Digital, 05NotificacionElectronicaAutoAdmite.

⁸ Expediente Digital, 06InformeTutelaJuzgadoOnceAdmin.

13001-23-33-000-2022-00259-00

de medida cautelar de embargo presentada en fecha 17 de febrero de 2021, adicionada y corregida el 16 de diciembre de 2021 y, posteriormente, reiterada el 27 de abril de 2022?

Bajo el supuesto de que el anterior interrogante sea resuelto de manera afirmativa se pasara a resolver el siguiente:

¿Se configura vulneración por parte del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso de la parte actora, en su calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo seguido de sentencia de radicación 13001-23-31-001-2004-01434-00, debido a haber incurrido en mora judicial en relación con la resolución de la medida cautelar de embargo solicitada a través de escrito presentado el 17 de febrero de 2021, adicionada y corregida el 16 de diciembre de 2021 y, posteriormente, reiterada el 27 de abril de 2022 o si, por el contrario, es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado?

En atención a los antecedentes procesales del caso sub iudice, la Sala deberá estudiar, primero, (i) el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, (ii) la carencia actual de objeto por hecho superado y, por último, (iii) analizar el caso en concreto.

5.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala sostendrá como tesis que la acción de tutela resulta procedente para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso, en tanto se procuraba la realización de una actuación judicial por parte del juzgado.

Respecto al segundo problema jurídico planteado, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado debido a que el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena, al momento en que se dicta el presente fallo, ya ha efectuado la actuación procesal solicitada.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

13001-23-33-000-2022-00259-00

5.4.1. Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991⁹ dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

5.4.1.1. Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora Liliana Milena Campuzano Sayas, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso, pues acreditó figurar como demandante dentro del proceso ejecutivo seguido de sentencia de radicación 13001-23-31-001-2004-01434-00 y, asimismo, haber presentado la solicitud de medida cautelar de embargo del 17 de febrero de 2021¹⁰, la adición y corrección de esta el 16 de diciembre de 2021¹¹ y, posteriormente, haberla reiterado el 27 de abril de 2022¹². Por ende, es la titular de los derechos presuntamente conculcados.

5.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Frente a este respecto, la acción se dirige contra el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena, quien está legitimado como parte pasiva al imputársele, en su condición de administrador de justicia, la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda por haber presuntamente incurrido en mora judicial.

5.4.2. Inmediatez.

La Corte Constitucional¹³ ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal

⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento autentico.

¹⁰ Expediente Digital, 01Demanda – Folios 2-3.

¹¹ Expediente Digital, 01Demanda – Folios 4-5.

¹² Expediente Digital, 01Demanda – Folios 6-46.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU184/19 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P: Dr. Alberto Rojas Ríos.

13001-23-33-000-2022-00259-00

entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Considerando lo antes expuesto, la presente acción cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, conforme a lo relatado por la parte accionante, entre la presunta dilación de términos que causó la vulneración de sus derechos fundamentales y la formulación de la acción de tutela se observa que existe un lapso razonable, pues la reiteración de la solicitud de medida cautelar fue radicada el 27 de abril de 2022 y la acción de tutela se presentó el 18 de mayo de 2022, esto es, habiendo trascurrido menos de un mes.

5.4.3. Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Ahora, para casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016¹⁴ precisó frente a la satisfacción del requisito de subsidiariedad que, el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala plena del máximo órgano constitucional advirtió frente a este respecto que, si bien el Código General del Proceso prevé como primer deber del juez dirigir el proceso, velar por su

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU394 de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016). M.P.: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

13001-23-33-000-2022-00259-00

rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la su paralización y dilación, así como procurar la mayor economía procesal, en este no está establecido un mecanismo efectivo para lograr un pronunciamiento ante la ausencia de una decisión judicial oportuna.

Así, aun cuando los sujetos procesales tienen la posibilidad de (i) solicitar la alteración del turno para fallar, (ii) hacer que el funcionario a quien corresponde la decisión del asunto remita el proceso a quien le sigue en turno, o (iii) solicitar la vigilancia judicial administrativa del proceso; estos mecanismos no son eficaces ni idóneos, pues exigen un pronunciamiento que también puede ser objeto de demora.

En tales términos, observa la sala que la acción de la referencia la señora Liliana Campuzano Sayas acude a este mecanismo constitucional luego de que, en el marco del proceso ejecutivo seguido de sentencia de radicación 13001-23-31-001-2004-01434-00, presentara en tres oportunidades escritos relativo al decreto de la medida cautelar de embargo sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior, en el presente caso se cumple con el requisito de subsidiariedad en tanto con la radicación de la solicitud del 17 de febrero de 2021, la adición y corrección de esta el 16 de diciembre de 2021 y la reiteración del 27 de abril de 2022, el demandante acreditó haber asumido una actitud procesal activa frente al decreto de la medida cautelar de embargo, sin que le pueda ser atribuida responsabilidad en la omisión de repuesta por parte del Juzgado.

5.4.4. La carencia actual de objeto por hecho superado

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, como por ejemplo en la sentencia T-038 de 2019¹⁵, se ha indicado que la carencia actual de objeto es aquella que se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden que sea emitida por el juez no tendría algún objeto o simplemente “caería en el vacío”. De forma específica, esta figura se materializa a través de las siguientes circunstancias:

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019). M.P.: Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



13001-23-33-000-2022-00259-00

“Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando **entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” **(Negritas y subrayas de Sala)**

Así también, con anterioridad la Corte en sentencia t-045 del año 2008¹⁶ se había referido al hecho superado como a aquel se presenta “cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”.

De conformidad con ello, en este mismo pronunciamiento se exponen los requisitos que de manera previa han sido enumerados por la Corte Constitucional para confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, siendo estos los siguientes:

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-045 de veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008). M.P: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



13001-23-33-000-2022-00259-00

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

5.5. DEL CASO EN CONCRETO

5.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Solicitud de medida cautelar de embargo, presentada a través de escrito radicado el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena.¹⁷
- Corrección y adición de la solicitud de medidas cautelares, presentada el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).¹⁸
- Reiteración de solicitud de medida cautelar de embargo, presentada el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).¹⁹
- Auto interlocutorio No. 198, proferido el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, a través del cual se resuelve sobre la solicitud de medida cautelar.²⁰
- Acta No. 12 de acceso y entrega de expedientes físicos y digitalizados, de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).²¹

5.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

¹⁷ Expediente Digital, 01Demanda – Folios 2-3.

¹⁸ Expediente Digital, 01Demanda – Folios 4-5.

¹⁹ Expediente Digital, 01Demanda – Folios 6-46.

²⁰ Expediente digital, 06InformeTutelaJuzgadoOnceAdmin – Folios 6-12.

²¹ Expediente digital, 06InformeTutelaJuzgadoOnceAdmin – Folios 15-16.

13001-23-33-000-2022-00259-00

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

La señora Liliana Milena Campuzano Sayas presentó acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso por parte del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que dicho Despacho judicial no habría resuelto sobre la solicitud de medida cautelar presentada a través de memorial radicado el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)²², ni a la corrección y adición que de la misma se realizó el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)²³ o a su reiteración de veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)²⁴, dentro del proceso ejecutivo seguido de sentencia de radicado 13001-23-31-001-2004-01434-00 en el que actúa como parte ejecutante.

En esos términos, en el presente asunto está demostrado que el accionante, desde febrero de 2021, hasta abril del presente año, solicitó al accionado Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena el decreto de la medida cautelar de embargo a cargo de la E.S.E. Hospital Local la Candelaria de Rio Viejo, sin haber obtenido respuesta alguna hasta el momento de la interposición de la presente acción.

La anterior circunstancia, en principio, podría configurar la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la accionante, por cuanto, habrían transcurrido más de un año, sin que se diera trámite a su solicitud y, asimismo, a pesar de que el Despacho accionado manifestó y acreditó ante esta Magistratura diversos motivos o razones que justificarían dicha demora, no puede obviarse que *“la mora judicial solo justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de haber adoptado todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. **Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados, quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos.** Lo contrario sería asumir como*

²² Expediente Digital, 01Demanda – Folios 2-3.

²³ Expediente Digital, 01Demanda – Folios 4-5.

²⁴ Expediente Digital, 01Demanda – Folios 6-46.

13001-23-33-000-2022-00259-00

constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija”²⁵.

Pese a lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena logró acreditar que, en la actualidad, a través de auto de Auto interlocutorio No. 198 proferido el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)²⁶, atendió lo solicitado por el accionante en los siguientes términos:

“ASUNTO UNICO: No Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que le adeuden a la ejecutada ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RÍO VIEJO, las entidades MUTUAL SER y por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A, por concepto de prestación de servicios de salud, por las consideraciones expuestas.”

En consecuencia, esta Sala estima pertinente declarar, la carencia actual de objeto por hecho superado. Esto, debido a que cesó la transgresión o amenaza a los derechos fundamentales manifestados por la accionante, al haberse resuelto sobre la medida cautelar solicitada; pronunciamiento que se produjo con ocasión del trámite de esta acción constitucional, pero antes de que se profiriera sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁶ Expediente digital, 06InformeTutelaJuzgadoOnceAdmin – Folios 6-12.



13001-23-33-000-2022-00259-00

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, **REMÍTASE** inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
(ACLARACIÓN DE VOTO)

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ